

INICIO DEMANDA.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I NOMINACION. -

JUICIO: "BRIZUELA PATRICIA Y OTROS C/ ARGANARAZ MIGUEL ANGEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

EXPTE: 122/22

I- APERSONAMIENTO:

DRA. ANA CAROLINA CASTAÑO M.P. 6963 Libro° M Folio 460, conforme surge de la Declaración Jurada (Art. 5 ley 6314), soy **APODERADO** del Sr. CRUZ DIEGO ENRIQUE DNI Nro. 37.527.832, para el presente litigio; con domicilio en estudio jurídico sito en calle Salta 78, PISO 14 of. "C", de esta ciudad, y constituyendo domicilio procesal a todos los efectos legales en casillero digital de notificaciones N° 27259222864, a V.S. me presento, y respetuosamente digo:

II.- OBJETO:

Que previo cumplimiento de instancia de mediación prejudicial obligatoria, tal como consta en Acta de Cierre Sin Acuerdo que acompaño a la presente, y siendo el momento procesal oportuno, vengo a presentar **DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra del Sr. ARGANARAZ MIGUEL ANGEL y en contra de la compañía "**SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**", por la suma de **PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$14.394.156)**; y/o lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago, más gastos y costas procesales. Esto conforme surge de los daños y perjuicios ocasionados a mi mandante, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de junio del año 2022 a 07:30hs aproximadamente, en Ruta Nacional n° 38, altura cruce con Ruta Provincial n° 325, de esta ciudad, en el que intervinieron los vehículos automóvil FIAT CRONOS, Dominio: AD182AH y motocicleta HONDA WAVE 110cc, Dominio: 350DBT.

III- LEGITIMACION PASIVA:

a) **ARGANARAZ MIGUEL ANGEL**, con domicilio en Pasaje Atahualpa Yupanqui n° 71 - Simoca (**Tucumán**), conductor y titular del vehículo causante del siniestro, automóvil FIAT CRONOS, Dominio: AD182AH, que motiva la presente demanda.

b) **CITACION EN GARANTIA:** “SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA” con domicilio en calle 9 de Julio n° 745, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien solicito se cite en garantía en los términos y alcances de la ley 17.418.

- Solicito que los mismos sean notificados de la demanda, en los domicilios arriba consignados.

La legitimación pasiva invocada en contra de los accionados, surge por resultar los mismos responsables y garantes de los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante, y que están suficientemente acreditados en la causa penal caratulada como: “**ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP.); VICT.: CRUZ DIEGO ENRIQUE**”, QUE TRAMITA ACTUALMENTE POR ANTE UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA, de esta ciudad, fecha del hecho: 13/06/22.

Por lo tanto y a fines de acreditar lo manifestado anteriormente, en el momento procesal oportuno solicitaré se libre oficio a “UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA”, de esta ciudad, a los fines de que se sirva remitir copia de la causa penal ut supra mencionada.

Todo esto conforme a los siguientes hechos y derechos que paso a exponer:

IV.- HECHOS:

En fecha 13 de junio del año 2022 a 07:30 horas aproximadamente, mi representado se encontraba circulando de manera lícita en su motocicleta marca y modelo HONDA WAVE 110cc, Dominio: 350DBT, por Ruta Nacional n° 38, altura cruce con Ruta Provincial n° 325, de la ciudad de Monteros, con sentido de circulación de Norte a Sur; en tanto el conductor demandado circulaba en su automóvil FIAT CRONOS, Dominio: AD182AH por la misma ruta pero en sentido contrario, es decir, de Sur a Norte.

El siniestro se produjo, ya que el conductor accionado, sin respetar el carril y la circulación de la motocicleta, realizó una maniobra intempestiva, girando hacia su izquierda, ingresando al carril Norte Sur e interponiéndose en la circulación de la moto, ocasionando de tal manera que el impacto entre la **PARTE FRONTAL DERECHA Y LATERAL DERECHO DEL AUTOMOVIL CONTRA LA PARTE LATERAL DERECHA DE LA MOTOCICLETA.**

Es de aclarar que mi mandante para evitar el impacto frontal de la moto, realizó una maniobra de evasión hacia su izquierda, es decir, adentrándose más a la ruta, ocasionando que el impacto fuera en el sector derecho del vehículo de menor porte.

Es de aclarar también que al momento del impacto, mi mandante – que circulaba de Norte a Sur - ya había pasado los dos tramos/carriles de la Ruta n° 325, cuando fue sorprendido por el automóvil. También es importante hacer mención que el giro a la izquierda que realizó el conductor accionado, iba en contramano al sentido del retorno que se encuentra en la zona y que es de Oeste a Este. Es decir, el automóvil, realizó su maniobra de Este a Oeste en dicho retorno.

Luego del siniestro, mi mandante fue trasladado de urgencias al Hospital de Monteros, pero por la gravedad de las lesiones, inmediatamente lo derivaron al Hospital de Padilla, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Posteriormente lo trasladaron al Hospital de Concepción.

En el hecho intervino personal policial de la Comisaria de Monteros.

La mecánica del siniestro, comprueba la falta de prudencia del conductor demandado al realizar una maniobra intempestiva, violando entre otras normas, y de manera fundamental el ARTÍCULO 48 inc. d) DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO. Es así que LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOVIL ES CLARA Y PATENTE, por obstruir el tránsito legítimo de la motocicleta.

V.- LESIONES CAUSADAS. HISTORIA CLINICA:

Conforme surge de la Historia Clínica que acompaño, Diego ingreso a la guardia del Hospital Ángel Padilla en fecha 13/06/22 a las 8:11hs, donde le diagnosticaron: **HERIDA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE APROXIMADAMENTE 20 CENTIMETROS CON EXPOSICION TENDINOSA Y OSEA, MULTIPLES ESCORIACIONES EN ROSTRO, FRACTURA DE FEMUR DERECHO, LUXACION DE CADERA DERECHA** con indicación de reducción de la misma. Por la herida se le realizó curación, quedando a la espera de reducción quirúrgica.

Por falta de espacio ese mismo día fue trasladado al Hospital Regional de Concepción, teniendo ingreso a 14:48hs, donde le diagnosticaron: **FRACTURA DE PELVIS, FRACTURA DE FEMUR DISTAL DERECHA Y FRACTURA EXPUESTA DE RODILLA DERECHA**. Debido a la fractura de la pelvis, se procedió a una operación de alto riesgo de la cadera, en la cual se le incorporó una placa para que contenga la cadera y dos tornillos. Posteriormente, en fecha 30/06/22 se procedió a intervenirlo quirúrgicamente para la realización de Osteosíntesis de rodilla. Asimismo, fue operado de la fractura de fémur. Conforme surge de la documentación médica que acompaño, mi mandante estuvo mucho tiempo utilizando yeso y movilizándose en silla de rueda.

Todas estas lesiones causadas a mi representado, se encuentran debidamente probadas en la documentación médica que adjunto en la presente demanda y que obra en la correspondiente causa penal.

VI- SINTESIS DE CAUSA PENAL:

S.S., el presente hecho lesivo motivó la causa penal caratulada como: ***“QUIROGA DIEGO JAVIER S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP.); VICT.: CRUZ DIEGO ENRIQUE”***, QUE TRAMITA ACTUALMENTE POR ANTE UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, de esta ciudad. Fecha del hecho: 13/06/22.

VII - CAUSAS EFICIENTES y PRODUCTORAS DEL SINIESTRO:

Como se puede apreciar, y conforme lo vengo relatando, se desprende que las CAUSAS EFICIENTES productoras del accidente de tránsito fueron:

1) TRANSGRESION TRANSGRECION AL ART. 48 DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO: ARTÍCULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, **realizar** movimientos zigzagantes o **maniobras caprichosas e intempestivas**;

De la forma de ocurrencia surge de manera clara que el conductor accionado, intempestivamente se incorporó por el carril de Norte a Sur de la ruta n° 38, ocasionando el siniestro.

2) TRANSGRESIÓN A LAS CONDICIONES PARA CONDUCIR, violando la disposición del artículo 39, inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449: “Art. 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: (...) b) ***En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo*** o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. (...)”. De lo dicho surge que, **EL CONDUCTOR DE UN AUTOMÓVIL DEBE SER DUEÑO EN TODO MOMENTO DE LA VELOCIDAD Y DE LA PROPIA COSA PELIGROSA QUE MANEJA, DEBIENDO CONDUCIR CON ATENCIÓN Y PRUDENCIA**, encontrándose siempre en disposición anímica de mantener instantáneamente el vehículo que maneja. Si así no lo hace, no se necesita más para considerárselo incurso en culpa.

Como esta parte lo viene sosteniendo, el conductor del automóvil tendría que haber prestado el debido deber de cuidado y previsión en la conducción de su vehículo, y si pretendía ingresar al carril

Norte – Sur, realizar el giro con los recaudos suficientes que le permitiera tener el pleno dominio de su vehículo y no generar ningún riesgo en la circulación, conforme lo reglamenta la Ley de tránsito, puesto que así, la colisión no se habría producido.

3) TRANSGRESION AL ART. 50 DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO: ARTÍCULO 50 — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

4) VEHICULO DE MENOR Y MAYOR PORTE: Se ha dicho jurisprudencialmente que, tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor – automóvil - y otro menor –una motocicleta- se aplica la *presunción de responsabilidad objetiva* prevista en el Art. 1722 del Código Civil y Comercial, y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN – SALA 3 S/DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. de Sentencia: 286 Fecha sentencia: 28/07/2014). **Hay una desventaja para quien circula en motocicleta, como fue en el caso de mi conferente, y quien circula en un automóvil como en el caso del Sr. Argañaraz, quien no extremó sus medidas de precauciones al circular en un vehículo de mayor porte.**

5) VEHICULO EMBISTENTE. En el caso de colisión de dos vehículos existe una presunción de responsabilidad del embistente, que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte trasera, o en sus laterales (C.NAC.COM., Sala E, 20/04/92 “MAZZEI LUCIO V. COROMA SILVA, MANUEL S/ SUM. .” en Abeledo Perrot on-line . Esta presunción recae en cabeza de la persona que resulta embistente con su vehículo. En este caso el conductor del vehículo estaría transgrediendo las

normas de tránsito, salvo prueba en contrario, no circulaba a una velocidad precautoria, por lo que no tuvo tiempo de frenar y terminó embistiendo con su parte frontal, al lateral de la motocicleta.

VIII. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

El Código Civil de Vélez Sarsfield no regulaba la responsabilidad por riesgo, como así tampoco ningún supuesto de *responsabilidad objetiva*. Ello fue así por sencilla razón de que la sola idea de que nazca la obligación de resarcir el daño ocasionado sin la intervención de una conducta subjetivamente reprochable era inimaginable. Muchos años después, el supuesto ahora regulado en los arts. 1757 y 1758 del CCYC fue uno de los puntos más trascendentes de la reforma instaurada al ordenamiento civil anterior por la reforma de la ley 17.711, que modificó el art. 1113 de dicho cuerpo legal, e incorporó la responsabilidad objetiva en el ámbito extracontractual.

El art. 1757 del Código Civil atribuye responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que ha causado un daño a terceros. Al respecto la doctrina tiene dicho acerca de esta figura legal: *“es la persona que tiene, de hecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa que ha resultado dañosa”*, sin que importe la propiedad o si el poder que ostenta es dimanación de una situación arreglada a derecho o antijurídica; admitiéndose con criterio más amplio dentro de esta categoría también a quienes obtienen un beneficio o provecho económico de la cosa, teniendo en cuenta que el artículo 1.758 extiende la obligación de reparar los daños causados por las cosas de que uno se sirve o tiene a su cuidado. En tal sentido y conforme lo regulaba Art. 1.113 C. Civil, se ha señalado que en nuestro derecho la noción de guardián es bifrontal, revistiendo tal carácter tanto quien “se sirve” de la cosa como quien la “tiene a su cuidado”, y que servirse de la cosa entraña un concepto eminentemente económico: se sirve de ella quien le saca beneficio, quien la aprovecha.

Por su parte, se puede sintetizar el concepto de riesgo creado como factor de atribución diciendo que *“quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, o despliegan actividades de igual naturaleza, deben responder por los daños que originen”*. No se trata de una responsabilidad automática. El fundamento está en haber creado esa situación de riesgo. **QUIEN INTRODUCE EN EL MEDIO SOCIAL ESE FACTOR RIESGOSO, SE BENEFICIE O NO CON ÉL, DEBE HACERSE CARGO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS.**

A fin de profundizar aún más este punto, es menester hacer mención a que el primer caso previsto en el art. 1757 Código Civil y Comercial, presupone el accionar de una cosa riesgosa o viciosa en la producción del daño. Al respecto, cabe recordar que las cosas pueden ser riesgosas: a) por su naturaleza, esto es, cuando, conforme a su estado natural, constituyen un peligro potencial para terceros; b) cuando la cosa, que no es peligrosa o riesgosa por su naturaleza, ve potenciada esa

aptitud para generar daños por la propia conducta del responsable que multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad. En este último supuesto, quedan comprendidos los vehículos. Así, **UN VEHÍCULO EN MARCHA ES UNA COSA PELIGROSA EN RAZÓN DE LOS RIESGOS QUE CREA**, por lo que los daños que cause en tales circunstancias se hallan regidos por los artículos 1722 y 1757 del Código Civil y Comercial. **En virtud de lo dispuesto en dichos preceptos legales, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, ya que hablamos de una responsabilidad objetiva**, por lo que el agente *debe responder por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa*. A la víctima le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, para que sea presumida la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, *sujetos responsables* (art. 1758), quienes, para eximirse de responsabilidad, deberán demostrar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deben responder, caso fortuito o fuerza mayor (1729, 1730 y 1731 CCyC). No siendo considerada eximente *la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*".

Roberto H. Brebbia, en su obra Problemática jurídica de los automotores, T. I, págs. 140 y ss., refiriéndose al tema nos enseña:

"... lo mismo ocurre con la responsabilidad que el artículo 1757, párrafo 2º adjudica al dueño y al guardián en el caso de daños producidos con cosas o causados con el riesgo o vicio de la cosa, frente a la víctima. Cada uno de estos sujetos responden por el total de la indemnización frente al tercero damnificado, siendo sus respectivas obligaciones independientes entre sí y nacidas de distinta causa: La titularidad del dominio, en el caso del dueño, el deber de custodia en el del guardián". -

Esta obligación de guarda sobre las cosas corresponde en primer término a su dueño, quien tiene el poder material y jurídico sobre ellas, tanto cuando las usa personalmente, como cuando confía su tenencia a un tercero.

DE LOS HECHOS QUE VENGO RELATANDO SURGE UNA CONDUCTA REPROCHABLE AL SR. ARGANARAZ, CONSISTENTE EN REALIZAR UNA MANIOBRA ANTIRREGLAMENTARIA E INTEMPESTIVA.

Sin ánimo de ser reiterativo, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 bien dice en su artículo 39, inciso b) dispone que: "Los conductores deben: (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, **conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (...)**".

AL HABER CAUSADO CON SU ACCIONAR LA COLISION, SE CONCLUYE QUE EL DEMANDADO ARGANARAZ, AL INCORPORARSE INTEMPESTIVAMENTE AL CARRIL NORTE – SUR, NO CONTABA CON DOMINIO DE SU RODADO QUE LE PERMITIERA EFECTUAR LA FRENADA EFICAZ O MANIOBRA QUE SE LE IMPONÍA, OCASIONANDO EL IMPACTO ENTRE EL FRENTE Y LATERAL DERECHO DEL AUTOMOVIL CONTRA EL COSTADO DERECHO DE LA MOTOCICLETA.

Como bien señala la doctrina, en casos como en los de autos, la responsabilidad ha sido objetivada por imperio de la aplicación directa del art. 1757 Código Civil y Comercial. Ello se debe entre otras cosas al deber de atención y dominio que pesa sobre el conductor del automotor, y a la consideración del automotor como cosa riesgosa, lo que restringe sin lugar a dudas las causales de excusación del conductor de vehículo. En este sentido, nuestra jurisprudencia es extremadamente exigente con los conductores de automotores, a quienes responsabiliza de conductas que no traerían aparejada la responsabilidad de ningún otro sujeto. (Marcelo J. López Mesa, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Pág. 451).

En la especie, el accionado Argañaraz, era titular y guardián, de la cosa riesgosa (automóvil FIAT CRONOS, Dominio: AD182AH), con lo que es ajustado a derecho considerar al mismo incluido en las figuras de dueño y guardián de la cosa riesgosa.

Tratándose de un accidente entre un vehículo en movimiento, el análisis del mismo debe regirse por las previsiones del art. 1757, Código Civil Y Comercial, es decir, en referencia a los daños causados por el "riesgo" de la cosa.

IX.- RECLAMO INDEMNIZATORIO:

La indemnización tiene netamente una función resarcitoria: busca eliminar el perjuicio sufrido por las víctimas hasta sus justos límites. Se impone la noción de justicia y en razón de ella, la reparación debe ser plena, fin que se consolida con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial en 2015. El art. 1740 dispone acerca de los modos de reparar el daño: "El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso, la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero." Se pondera en primer grado la reparación plena. Ésta es el objetivo primordial de la indemnización y su búsqueda debe primar al modo en que ese objetivo se logre pues implica restituir una situación a *status quo* que el damnificado poseía antes del hecho y que, a raíz de él, se vio modificada o disminuida.

Por lo tanto, acaecido el suceso que provoca un daño, nace el derecho de quien fue vulnerado a reclamar la correspondiente indemnización que habrá de tener como norte la reparación plena del perjuicio volviendo las cosas a su estado anterior, de ser posible, por cuanto ciertos menoscabos sólo podrá eliminarse mediante satisfacciones sustitutivas y compensatorias, tal como se dispone para la indemnización de las consecuencias no patrimoniales en el art 1741, situación que no se corresponde con una reparación plena, ya que es esta en relación a ciertos perjuicios nunca podrá ser alcanzada por resultar inconmensurables.

El art. 1737 *dispone que habrá daño cuando se lesiona un derecho un interés no reprobado por la ley que tenga por objeto la persona*. En tanto, el art. 1738 *dispone que la indemnización incluirá consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida*.

La reparación plena es una imposición constitucional que surge del propio texto de nuestra Carta Magna, pero también de los tratados internacionales en los que la Nación es parte. No se trata de una plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir, siempre dentro de los límites que la ley ha fijado con carácter general para la responsabilidad en derecho.

El límite estará dado entonces por aquellos daños que guardan relación de causalidad adecuada con el hecho y que representen las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles en el orden extracontractual (Art. 1726). Las primeras son las que acostumbran a suceder conforme al curso natural y ordinario de las cosas desde un punto de vista de previsibilidad en abstracto, en tanto que las mediatas previsibles son aquellas que si bien resultan de una conexión con un hecho distinto (el principal), pudieron haber sido previstas por el dañador (Art. 1727).

A efectos de valorar y cuantificar el daño hay que tener en cuenta la identificación de los daños resarcibles, conforme al principio de la reparación plena, que de manera general conduce a la aplicación de cuatro reglas fundamentales: 1) El daño debe ser fijado al momento de la decisión; 2) La indemnización no debe ser inferior al perjuicio; 3) La apreciación debe formularse en concreto; 4) La reparación no debe igualar al daño sufrido.

Por otra parte, la indemnización debe ser integral, que vale tanto como decir justa, porque no sería acabada la indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte. En este sentido, su captación normativa en el ámbito del ordenamiento civil, que manda a reparar de modo pleno (art. 1740, CCC), se orienta en tres sentidos: a) la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima por el concreto perjuicio laboral que padece, aun cuando el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746, CCC), b) el menoscabo a sus derechos personalísimos, su integridad personal y su salud psicofísica (art. 1738, CCC; ya afirmado desde antaño bajo la vigencia del hoy derogado Código Civil de Vélez Sarsfield por nuestro más alto Tribunal nacional), y c) la afectación de servicios o emprendimientos económicamente valorables, aunque no se traduzcan en entradas monetarias (art. 1746, CCC).

Independientemente del nombre o extensión que las partes asignen, a los rubros indemnizatorios, que será suplido por el principio del iura novit curia, y el alto criterio y conocimiento jurídico de V.S., lo cierto es que cada uno de ellos deben ser contemplados y valorados al momento de dictar sentencia para que pueda considerarse que el postulado constitucional de la reparación integral se ha cumplido

Así ya Jorge Mosset Iturraspe enseña:

“La guerra de etiquetas o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la guerra de las autonomías o debate sobre si estos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales o, por el contrario, si tienen autonomía o forman una categoría distinta, es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el que se pierde muchas veces la contemplación del tema central” (Daños a las personas, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 39).

En la especie, mi mandante quedó sumergido en una imposibilidad física, psicológica y moral de volver las cosas a su estado anterior, ya que como lo vengo relatando, el accidente de tránsito que tuvo como único responsable al accionado Argañaraz, le produjo lesiones graves y le dejó secuelas que no pueden ser subsanadas sino a través de una indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados.

A) DAÑO PATRIMONIAL:

El daño patrimonial es aquel que repercute en el patrimonio de la persona y su resarcimiento se impone en virtud de elementales principios de justicia conforme los arts. 15 y 16 del Código Civil y Comercial de la Nación: “ARTICULO 15.- Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código. ARTÍCULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.” Como se ve, el art. 16 determina cuál es el alcance del derecho, afirmando que los derechos referidos en el art. 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico.

El art. 1738 de la misma norma expresa, en relación al daño patrimonial, que su indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, e lucro cesante en el beneficio

económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Clásicamente se ha establecido que el daño patrimonial incluye al daño emergente y al lucro cesante.

El daño, para que resulte resarcible, debe cumplir cinco condiciones: a) Ciertó; b) Subsistente; c) Personal del demandante; d) Afectar un interés legítimo de este último; y e) Reconocer la causalidad adecuada con el hecho imputado al demandado (Arts. 901, 903 y 904 del CCCN); y es precisamente el daño el presupuesto central de la responsabilidad civil. Si no hay daño alguno, resulta superfluo indagar la existencia o no de los presupuestos. En suma, pueden existir tanto ilícitos, extracontractuales (en sentido formal), como incumplimiento de obligaciones convencionales, sin que generen daños. Pero es necesario su producción para que exista “punibilidad civil”; vale decir, obligación de reparar: no hay responsabilidad sin daño. Por ello, resulta indispensable que se acredite la existencia del daño, aunque su cuantificación pueda suplirse de algún modo por las facultades y deberes que los códigos procesales imponen a los jueces en tal sentido.

A CONTINUACION DETALLO LOS RUBROS COMPRENSIVOS DEL DAÑO PATRIMONIAL:

1) DAÑO MATERIAL DE LA MOTOCICLETA:

Conforme lo acredito con la documentación que adjunto a la presente, la motocicleta en la que circulaba mi mandante, era de su propiedad. Dicho vehículo sufrió diversos daños cuya reparación significará un costo considerable conforme queda demostrado con el presupuesto de mano de obra, pintura y repuestos expedido por taller “CHACANA”, ubicado en calle charcas n° 1140, de esta ciudad, el cual asciende a la suma de **PESOS CIENTO DOS MIL (\$102.000)**, a la fecha del presupuesto.

2) PRIVACION DE USO PARTICULAR:

Dentro de este ítem debe considerarse el perjuicio patrimonial que se le ocasiono a mi mandante el hecho de verse privado del motovehículo a consecuencia del siniestro, atento al lapso que la motocicleta permanece inutilizable a los efectos de su reparación.

Es preciso citar al respecto la postura asumida por el Poder Judicial, que clarifican sobre el punto de referencia: *“los daños por privación del uso del vehículo deben ser indemnizados aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume en principio, que quien tiene y usa un automotor no lo hace por puro gusto, sino para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades, no sólo laborales sino también en la vida en general.”* (Cám. Civ. Com. y Lab. de Rafaela 22/2/95 “Springer c/ Wermer”). En igual sentido: *“La privación del uso del moto-vehículo resulta indemnizable aunque no se acredite el perjuicio experimentado, debiendo presumir que tuvo que mediar cierto lapso en la*

ejecución de los trabajos atento a los considerables daños que sufrió la unidad”, (Cám. Civ. Com. y Lab. de Rafaela 28/12/94 “Vacaflores c/ Acosta”). A su vez, “La sola privación del uso de un automotor, no obstante la ausencia de pruebas al respecto - y sin perjuicio de que esa prueba singular, de producirse, justifique un resarcimiento mayor o específico frente al daño acreditado - constituye un rubro resarcible como perjuicio concreto sufrido por el propietario o usuario del automotor, quien se ve privado del confort y las comodidades que la disposición de un medio de locomoción automotriz propio acarrea” (Trib. Coleg. Resp. Extrac. Nº4 de Santa Fe 7/12/88 “Stegmayer, Ricardo c/ Yebra Agustín y/o Yebra, Agustino s/ Indemnización de daños y Perjuicios”).

Teniendo en cuenta el tiempo que mi conferente, se vio privado del uso de su motocicleta, solicito se indemnice por la suma de **PESOS SETENTA MIL (\$70.000)**, o lo que en mas o en menos estime el alto criterio de V.S. **El monto peticionado resulta razonable si se tiene en cuenta que a la fecha pasaron más de 7 meses del accidente y la motocicleta conforme surge del presupuesto de reparación y a las fotografías que acompaño del rodado, tuvo daños importantes que impidieron e impiden su utilización. Y más teniendo en cuenta que para circular, la ley exige que el vehículo se encuentre en condiciones para evitar cualquier tipo de peligro para terceros y para el propio conductor.**

3) DESVALORIZACIÓN DEL MOTOVEHICULO:

*Tal concepto consiste en la **depreciación** que sufrió la motocicleta a raíz de verse disminuido su valor venal o valor de venta, ello en virtud de que el vehículo de propiedad de mi mandante experimentó a consecuencia del choque una desvalorización en el mercado, respecto de unidades similares que no sufrieron siniestro alguno, lo que generará a posteriori un perjuicio para su propietario al tiempo de la eventual reventa del mismo.-*

Que sobre éste aspecto, se ha expedido la jurisprudencia sosteniendo que *“cuando un vehículo ha sufrido un accidente que obliga a realizar trabajos de chapa y pintura su valor de reventa disminuye, pues intuitivamente el público tiende a pensar que aun estando bien reparado el rodado presenta inconvenientes que uno análogo que no hubiese necesitado reparaciones no tendría. Lo dicho hace también que las reparaciones sean generalmente detectables, al menos su vestigios; éstas huellas provocan, en el potencial comprador, incertidumbre sobre la magnitud y profundidad de los daños que dieron origen a las reparaciones, ante lo cual, y para un mismo precio, seguramente opta por un vehículo que no haya debido ser reparado”* (Cám. Civ. y Com. de San Isidro, sala I, “Brown, Juan Carlos c/ Castañeda, Oscar s/ Daños y Perjuicios”). Dicho rubro será debidamente probado en la etapa procesal oportuna.

Pues bien, respecto de la desvalorización sufrida por el motovehículo a raíz del accidente relatado, y que por tanto disminuyó considerablemente su valor venal en relación a unidades similares, solicito se indemnice a mi mandante por la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**; o lo que en mas o en menos estime el alto criterio de V.S.

Dicho rubro será debidamente probado en la etapa procesal oportuna.

4)DAÑO EMERGENTE:

Constituye daño emergente:

- *Todos los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso, y que el perjudicado – o un tercero- tiene o tuvo que asumir.*
- *Son gastos efectivamente producidos, porque se trata de gastos efectivamente realizados y conectados causalmente con el hecho dañoso.*
- *Es una pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio del afectado.*
- *Más que una indemnización, es un reintegro de las sumas que se han pagado para la reparación de la cosa o persona dañada.*

El Código Civil Y Comercial Argentino sienta el principio de la reparación íntegra o plena, a partir de su artículo 1740, en virtud de la cual, la reparación debe abarcar “todo” el perjuicio sufrido por la víctima.

En el caso de marras, claramente mi mandante se vio a obligado a hacer erogaciones a consecuencia de las lesiones sufridas injustamente por la conducta reprochable de la contraria. Tales gastos tuvieron un fuerte impacto en su patrimonio, ya que pertenece a una familia humilde, de clase trabajadora, donde el dinero es el justo y que de forma inesperada se vio en la obligación de realizar erogaciones que no las hubieran realizado de no haber sucedido el siniestro.

En este sentido, es de destacar además que mi representado al momento de ocasionarse el siniestro, trabajaba en relación de dependencia. Sin embargo, lo dejaron sin trabajo por verse imposibilitado físicamente de trabajar, teniendo que recurrir a préstamos de familiares y amigos para poder de esa manera afrontar los gastos que requerían sus operaciones y el post recuperatorio. A la fecha continua con fisioterapia, lo cual implica que sus gastos médicos aun no cesaron.

Como consecuencia de la gravedad de las lesiones sufridas, mi representado incurrió en numerosos gastos de operación, materiales quirúrgicos, gastos de consultas médicas, gastos de recuperación, fisioterapia, etc.

Es unánime la jurisprudencia y doctrina que avala el hecho de que, en caso de no existir, o si bien no obra prueba concluyente que dé cuenta de las erogaciones efectuadas, ello no es obstáculo para

indemnizar este rubro, a fin de no vulnerar el derecho a la víctima a ser resarcida en forma plena. En este sentido, pido se tenga en cuenta las lesiones sufridas por mi mandante, consistentes en **FRACTURA DE FEMUR DERECHO, FRACTURA DE RODILLA DERECHA Y FRACTURA DE CADERA.**

Acompaño las siguientes facturas:

- Recibo expedido por Medinor S.R.L. en fecha 21/07/22, por la suma de \$69.900, en concepto de material quirúrgico.

Por lo expuesto, es claro que la suma reclamada por dichos gastos, integran el rubro caracterizado como “daño emergente” o sea, el efectivamente causado al patrimonio de mis mandantes, debido a erogaciones que, de no haber sido por la conducta dañosa, no habrían tenido que erogar.

Por este rubro, reclamo para mi representado, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000);** o lo que en más o en menos, lo estime V.S.

B.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador de daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física. Así, sobre el tema el Art. 1737 dispone lo siguiente: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”. En este sentido, podemos definir al daño extrapatrimonial como el que recae sobre un derecho o interés de la persona y que es de índole no patrimonial. Al respecto, el Art. 1738 dice: “Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. **Incluye muy especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida**”. La noción de daño a la persona se vincula con detrimentos donde la materia lesionada es la persona considerada intrínsecamente, en cualquiera de sus facetas, atinentes a la integridad psicofísica, espiritual o social, incluyendo las concernientes a la dignidad personal. Fundamentan esta afirmación que 1) el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable; 2) el respeto a la persona humana tiene valor fundamental y los restantes valores tienen siempre carácter instrumental; 3) el fallo Aquino dice que la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos

fundamentales del orden constitucional; 4) la constitucional nacional ha otorgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales.

En el presente caso, mi mandate fue afectado gravemente en su valor como ser humano, en su autoestima, en su capacidad de relacionarme afectivamente, en su desarrollo personal y en sus vínculos familiares. El daño a la persona, no solo encierra el daño a las afecciones espirituales legítimas, y lo que implica una interferencia en el proyecto de vida, sino que se diversifica en otros tantos que han sido también tratados “daños psicológico, daño estético, daño a la salud, daño a la integridad sexual, daño biológico, etc.”

a) INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE. FÍSICA, PARCIAL Y PERMANENTE:

Se entiende por incapacidad sobreviviente cualquier disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que afecte la capacidad productiva o se traduzca en un menoscabo de la plenitud o dificultad en las actividades, productivas o no, que el sujeto solía realizar con la debida amplitud y libertad. Abarcan tanto el “quebrantamiento de la normalidad” que poseía la víctima antes del accidente como la “merma de la vida extra productiva”. Es así que la incapacidad se puede definir como la situación sobrevenida de forma involuntaria e imprevista.

Por su parte, también podemos dar una definición específica de lo que es la INCAPACIDAD LABORAL, entendiendo a ésta como la: **“Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional u oficio”**. Así, puede decirse que la incapacidad laboral sería la situación del trabajador que **“viniendo realizando una determinada tarea, le sobreviene, de forma involuntaria e imprevisible, una disminución o anulación de su capacidad laboral”**. En el caso concreto es claro que mi mandante, luego del siniestro y atento a la lesión sufrida quedó en una situación física anómala que lo impide al día de hoy trabajar con plena eficiencia y sin que le genere algún malestar.

La incapacidad laboral implica un desequilibrio entre las capacidades funcionales y los requerimientos de un puesto de trabajo, pudiendo ser ese desequilibrio transitorio (incapacidad laboral temporal) o permanente (incapacidad laboral permanente). En este sentido, se considera que un trabajador sufre una Incapacidad Laboral Permanente (ILP), cuando el daño producido por un accidente (sea accidente laboral o no laboral) o enfermedad le ocasionó a la persona una disminución de su capacidad de trabajo que durará toda su vida.

La Incapacidad Laboral Permanente puede ser de grado parcial o total. A partir de la vigencia de la Ley N°26.773 (26/10/12), la ILP no tiene situación de provisionalidad, siendo de carácter definitivo.

La Incapacidad Laboral Permanente Parcial es aquella cuyo porcentaje de incapacidad es menor al 66%. Y se considera Incapacidad Laboral Permanente Total cuando el porcentaje de incapacidad es mayor al 66%, como en el caso de mi mandante.

La adjetivación de permanente es porque la debilitación queda como secuela del hecho durante un considerable tiempo.

Se considera entonces que la indemnización que se otorgue por incapacidad permanente, física y laboral, debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible, conforme a una visión filosófica profunda del problema tratado.

El sistema normativo vigente dispone que el resarcimiento de los daños consistirá en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740, CCC), aunque debe atenderse que cuando el perjuicio indemnizable se presenta en virtud de una incapacidad física de tipo permanente, tal reposición ha de resolverse por la fijación de un monto dinerario, habida cuenta de la imposibilidad fáctica de restituir la capacidad mermada. En este sentido, desde el caso “Luján” en adelante, ha quedado claro conforme al nuevo código civil y comercial en su artículo 1746 reza *“en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo de que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”*.

A los fines de la cuantificación de la incapacidad sobreviniente física, debemos tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio según el cual, para determinar el resarcimiento por ese rubro no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes del trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia. En cambio, **sí hay que tener en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación** (CSJN, in re “R.P.A. c. Estado Nacional y otros, del 15/7/97, LL, 1997-F, 15).

En el caso de Diego, todo el daño sufrido a causa de las lesiones, lo ha dejado con una disminución notable en la fuerza y movilidad de su cuerpo en general, ya que sufrió tres fracturas: en su fémur derecho, rodilla derecha y cadera. La debilitación que la aqueja hasta hoy en día es de grado tal que el nuevo estado funcional de las zonas de fracturas, cumplen deficientemente las tareas que antes desarrollaban, y presentan menos resistencia frente a actividades que antes del accidente de tránsito, desarrollaban con total normalidad. Por otra parte, al ser las lesiones en una de sus piernas y cadera, le afecta claramente la movilidad y funcionalidad normal de su cuerpo en

general, por lo que Usted podrá notar la gravedad de la lesión y que la recuperación nunca va a ser total.

Por otra parte, esta incapacidad permanente y total que sufre, lo lleva a que por el resto de su vida se vea imposibilitado de realizar actividades laborales que requieran de un esfuerzo físico normal de su cuerpo; esta situación claramente le impide y le impedirá acceder a un empleo digno. Clara muestra de la gravedad de la situación de salud en la que quedó es que lo hayan dejado sin empleo.

Por último, es necesario que V.S. sepa que dicha incapacidad lo afectará por varios años más para recién luego poder acceder al beneficio de la jubilación.

Si bien el cálculo matemático para la cuantificación de la incapacidad física, no es vinculante, es un buen indicador para V.S., teniendo en cuenta los parámetros que rigen en cada caso.

En el presente hecho, se ha utilizado una tabla que es aplicada por los Superiores Tribunales de La Plata y Bahía Blanca como es la planilla de cálculo Acciari.

Para el ingreso de los datos en la mencionada tabla, se tendrá en cuenta la edad de mi mandante al momento del accidente, que era de 28 años. Como Lucas no contaba con un trabajo asalariado, se tiene en cuenta el SMVM fijado a la fecha en una suma de \$67.743 (febrero 2023). Luego este ingreso base será multiplicado por 13 (12 meses laborales + SAC) que arroja la cifra de \$880.659, con el cual obtendremos el Ingreso Anual Proyectado; teniendo en cuenta la lesión de la víctima y conforme la tabla de evaluación de incapacidades, ésta se fijará en forma de referencia y sin perjuicio de lo que eventualmente dictamine el médico perito oficial forense. Por lo que esta parte estima dicha incapacidad en un 70% y con una Tasa de Descuento del 4% por tener un acceso inmediato a la indemnización de pago único es lógico, acertado y justo establecer esta tasa de descuento (que opera en su contra).

Así conforme el resultado obtenido, se reclama por este rubro la suma de **PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$12.972.156)**; o lo que en más o en menos estime el alto criterio de V.S.

Se adjunta planilla de cálculo.

b) DAÑO MORAL:

Representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física.

En primer lugar V.S., podrá imaginar el dolor, la angustia, el desconcierto y la impotencia que toda persona experimenta al sufrir un accidente de tránsito.

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido que:

“El daño moral no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica.”

“El cúmulo de sufrimientos por los que ha debido atravesar la víctima, debe traducirse en una suma de dinero, aun cuando no hubiere resultado procedente el resarcimiento del daño material por incapacidad”.

El daño moral tiene por objeto indemnizar “el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos; no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante” (Ciprinano, Néstor Amilcar, El daño psíquico; sus diferencias con el daño moral, en L.L. 1990-D-679).-

Al respecto, la doctrina ha sostenido reiteradamente, que aun cuando no exista conciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse y ser resarcido.

Nótese que el sufrimiento no es de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes, he aquí el caso de autos.

Por eso le asiste razón a Matilde Zavala de González (El concepto de daño moral, J.A., 1985 -I-726) cuando observa que la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de encontrarse en una situación anímica estable es daño moral. De allí que la privación o supresión temporal o permanente de esas facultades deba ser indemnizada por el disvalor subjetivo que denotan.

V.S. la situación en que ha quedado mi mandante, debe tener una tutela judicial efectiva de raíz constitucional. Esto porque el “sufrimiento espiritual” que se le causó no es sólo una simple expresión vulgar, sino que tiene además la entidad e intensidad suficiente para ser protegido por una acción resarcitoria, al constituir el daño moral un bien jurídico cierto y concreto que debe ser indemnizado.

En el caso concreto, y conforme lo vengo relatando, podemos ver claramente que el siniestro generó una modificación disvaliosa del espíritu de Diego, ocasionando un resquebrajamiento en el desenvolvimiento de sus capacidades de entender, querer y sentir, modificaciones estas que se traducen en un modo de estar diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

En su caso, **el hecho lesivo** vino a romper con su tranquilidad cotidiana y en todos los ámbitos de su vida. Así, y centrándonos en un ámbito puramente afectivo, el hecho ha llevado a que mi mandante pierda toda confianza en ella y en el manejo de una motocicleta. Asimismo, **lo ha llevado a constantes cambios de humor, desánimos, y cambios rotundos en su personalidad; teniendo que convivir a diario con un sentimiento de inestabilidad y desasosiego, a punto tal que hay días en los cuales le cuesta enormidades encontrar un sentimiento de paz y tranquilidad en el cual se sienta cómodo y libre de todo sentimiento de malestar.**

V.S., antes del siniestro Diego era una persona alegre, con estabilidad emocional y con una energía positiva, mirando siempre el lado “bueno” de la vida, con metas y deseos de superación. Además de que realizaba su trabajo con total eficiencia y era lo que lo dignificaba día a día. Por otro lado, mi mandante era una persona activa, que realizaba deportes de manera regular, le encantaba jugar al fútbol, deporte que hoy en día ya no lo puede hacer. A la fecha, se moviliza con el uso de muletas, lo cual claramente impide su normal desenvolvimiento en todos los aspectos de su vida.

Luego del siniestro, mi mandante se volvió una persona inestable y con una mirada negativa y desconfiada de la vida. Eso, S.S. es una secuela moral con la que tiene que convivir a diario, y sobretodo, tratar de sobrellevarla, para que toda esta situación no le afecte más de lo que le afectó. Ud. podrá imaginar el dolor y la angustia que siente al verse en un estado irreconocible y de dependencia total ya que a la fecha le cuesta una enormidad adaptarse al nuevo estado de su cuerpo.

Por otro lado, la situación de que la compañía de seguros Rivadavia, no le diera una solución satisfactoria por los daños y perjuicios ocasionados por exclusiva culpa y responsabilidad del Sr. Argañaraz, lo llevó a perder aún más la tranquilidad con la que vivía hasta antes del hecho. Esto su señoría claramente lo afectó y lo continúa afectando, ya que tiene que estar permanentemente con la cabeza puesta en cuándo va a cobrar la indemnización que le corresponde, para poder recompensar en parte, todo el daño sufrido.

El daño moral ocasionado no solo se centra en lo afectivo, sino que un sentido económico. Es así que, era impensado para él y para toda su familia que, luego del siniestro, se encontrara en una mala situación económica atento a los gastos médicos que tuvo que hacer, teniendo que recurrir constantemente a ayudas y donaciones familiares. Esta situación también lo agobia, ya que antes del hecho era una persona que dependía económicamente de sí mismo.

En conformidad con las consideraciones formuladas, esta parte estima por este rubro la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)**; o en lo que en más o en menos valore el alto criterio de V.S.

c) DAÑO PSICOLÓGICO.

Consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto, contra quien ha ocasionado el daño. **Es una perturbación profunda del equilibrio regulado por el razonamiento, que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso.**

El daño psíquico es distinto del daño moral, pues este último constituye una afección emotiva espiritual. La víctima en las lesiones psíquicas tiene derecho a ser indemnizada de todos los gastos de curación y convalecencia conforme reza el artículo 1746 (CCCN): *"En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad."*

Para su cuantificación, es menester compulsar la efectiva medida en que la mengua psíquica repercutirá patrimonialmente en la situación del lesionado, tanto sea en la disminución de sus aptitudes para el trabajo, como en otros aspectos de su vida social.

Este ítem, en el caso de mi mandante, es evidente y apreciable. En este sentido, es importante destacar que, al tiempo del accidente, Diego trabajaba como cosechero en la provincia de Neuquén, es decir que **realizaba una actividad que lo dignificaba, como así también una rutina diaria que lo mantenía activo y con una vida normal.**

Diego, antes del siniestro era un joven muy activo y con una vida repleta de metas y proyectos tanto laborales como familiares. Hoy en día, la situación médica en la que quedó, lo llevó a tener que ver frustrados esas metas y proyectos, lo cual sin dudas le ocasiona sentimientos de incertidumbre y malestar. No es fácil tener que verse asistido las 24 horas del día, sin poder aportar económicamente en el hogar y teniendo que convivir con miradas de tristeza y dolor por parte de sus familiares y amigos, cada vez que lo ven. Esta situación, S.S., es algo de todos los días, por lo que su vida se modificó por completo.

Todas estas circunstancias por las que tuvo y aún sigue pasando, lo llevó a presentar alteraciones psicológicas que le impiden tener la vida que tenía hasta antes de tan horrendo suceso. Así, las consecuencias de tales eventualidades configuran un impedimento psicológico a sus libertades y ganas de progreso.

Esta parte en consideración a lo expuesto, por tal rubro reclama la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)**; o lo que en mas o en menos lo que estime V.S.

A los fines de probar el presente rubro, en la etapa procesal oportuna se solicitará una pericia psicológica.

X.- MONTO TOTAL RECLAMADO:

Independientemente del nombre o extensión que las partes asignen, a los rubros indemnizatorios, que será suplido por el principio del *iura novit curia*, y el alto criterio y conocimiento jurídico de V.S., lo cierto es que cada uno de ellos deben ser contemplados y valorados al momento de dictar sentencia para que pueda considerarse que el postulado constitucional de la **reparación integral** se ha cumplido.

Así ya Jorge Mosset Iturraspe enseña:

“La guerra de etiquetas o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la guerra de las autonomías o debate sobre si estos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales o, por el contrario, si tienen autonomía o forman una categoría distinta, es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el que se pierde muchas veces la contemplación del tema central” (Daños a las personas, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 39).

El monto reclamado asciende a la sumatoria de los rubros expuestos y es de:

PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$14.394.156).-

A CONTINUACION DETALLO PLANILLA DE CALCULO CONFORME CON LOS RUBROS INDICADOS PRECEDENTEMENTE.

DAÑO PATRIMONIAL:

- a) DAÑO MATERIAL DE LA MOTOCICLETA: \$102.000.
- b) PRIVACION DEL USO PARTICULAR: \$70.000.

c) DESVALORIZACION DEL MOTOVEHICULO: \$50.000.

d) DAÑO EMERGENTE: \$200.000.-

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

a) INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE. FISICA Y LABORAL: \$12.972.156 (conf. Planilla de cálculo Acciari que se adjunta).-

b) DAÑO MORAL: \$500.000.-

c) DAÑO PSICOLOGICO \$500.000.

TOTAL: PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$14.394.156).-

XI.- INTERESES MORATORIOS:

A las sumas reclamadas en la presente acción deberán agregarse los intereses que se devengan desde el acaecimiento del evento dañoso, conforme Fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del año 1958 en la causa *“Gómez c/ Empresa Nacional de Transporte”*, lo cual se ajusta al concepto de resarcimiento integral del perjuicio causado en los términos del art. 768 del Código Civil Y Comercial, adhiriéndose a esta postura nuestra jurisprudencia.-

“En los juicios derivados de accidentes, los intereses deben liquidarse desde las fechas en que se concretó cada perjuicio.”

XII. CITACIÓN EN GARANTÍA:

El automóvil FIAT CRONOS, Dominio: AD182AH, al momento del siniestro se encontraba asegurada en la compañía **“SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA”**, con domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán en la calle 9 de julio n° 745, a quien solicito se cite en garantía en los términos y alcances de la ley 17.418.

XIII. PRUEBAS:

A) PRUEBA INFORMATIVA:

1) Solicito se libre oficio a la UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, de esta ciudad, a fin que remita la causa caratulada como **“ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL S/ LESIONES CULPOSAS (ART. 94 CP.); VICT.: CRUZ DIEGO ENRIQUE”**.

2) Solicito se libre oficio al Hospital Ángel Padilla, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a fin que remita Historia Clínica y protocolo quirúrgico.

- 3) Solicito se libre oficio al Hospital Regional de Concepción, a fin que remita Historia Clínica y protocolo quirúrgico.
- 4) Solicito se libre oficio al Hospital de Monteros, a fin que remita Historia Clínica.

XIV. DOCUMENTACION:

Acompaño la siguiente documentación en formato digital:

- 1) Acta de cierre sin acuerdo de mediación.
- 2) DNI del Sr. Cruz Diego Enrique
- 3) Historia Clínica del Hospital Ángel Padilla
- 4) Historia Clínica del Hospital regional de Concepción.
- 5) Certificado médico.
- 6) Recibo expedido por MediNor S.R.L en fecha 21/07/22.
- 7) Fotos de lesiones.
- 8) Planilla de incapacidad física, parcial y permanente.
- 9) Título de la motocicleta.
- 10) Cédula de identificación del vehículo.
- 11) Fotos de la motocicleta y fotos del automóvil.
- 12) Presupuesto de reparación.

XV.- DERECHO:

Invoco como fundamento de la demanda, las disposiciones del Código Civil y Comercial aplicable en la materia, en especial el art. 1757, el art. 1740, art 1741 subsiguientes y concordantes, la Ley Nacional de Tránsito, las Leyes de Seguridad Vial, la Ley de Seguros 17.418, la Ley 48, el art. 19 de la Constitución Nacional, y las que supla el alto criterio de V.S.

XVI. HAGO RESERVA DE CASO FEDERAL:

Siendo manifiesta la trasgresión a normativas de rango constitucional, hago expresa reserva que en el hipotético caso que V.S. no haga lugar a lo peticionado por esta parte, de interponer el recurso correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acorde a la Ley Federal 48 (Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales).

XVII.- BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS:

De acuerdo a lo prescripto por el Art. 3 de la Ley 6314, solicito se otorgue a mi mandante, el Beneficio para Litigar sin Gastos, por quedar comprendido dentro de la normativa establecida por la Ley para su concesión. Acompaño DECLARACION JURADA (Art. 5) y NEGATIVA DE ANSES.

Pido se consulte digitalmente en las correspondientes plataformas informáticas de consultas de la Dirección General de Rentas y del Registro Inmobiliario, a efectos de informar los Negocios y/o Actividades lucrativas y Automotores e Inmuebles que figuren a nombre de mi poderdante. Así mismo solicito se libre oficio a la Jefatura de Policía de Tucumán.

XVIII.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Tenga por interpuesta demanda de daños y perjuicios en contra de **ARGAÑARAZ MIGUEL ANGEL Y "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA"**, por constituido domicilio procesal y se nos dé intervención de ley.
- 2.- Declare procedente la competencia de este Juzgado, por los fundamentos invocados.
- 3.- Tenga por ofrecida, adjuntada e indicada la prueba documental acompañada.
- 4.- Se corra traslado a los demandados.
- 5.- Se cite en garantía a **"SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA"**, en los términos y alcances del art. 118 de la Ley 17.418, en el domicilio denunciado.
- 6.- Oportunamente haga lugar a la demanda por el monto peticionado; y/o lo que en mas o en menos estime el alto criterio de V.S, con más sus intereses, desde el día del hecho dañoso y hasta su efectivo pago, más los gastos, con expresa imposición de costas a la contraria.
- 7.- Se permita a mi mandante litigar sin gastos de forma provisoria hasta tanto se otorgue el beneficio de manera definitiva.

Dequz
Diego Enrique Cluz
37.527.832

Proveer de conformidad,
JUSTICIA.-